

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ – CESAR,
CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por AGROPAISA S.A.S. contra ROBERTO ANTONIO GARCIA PEÑA, informándole que la parte demandante presento escrito aportando las notificaciones, sin que la parte demandada contestara la demanda. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ – CESAR,
CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No.421.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DTE: AGROPAISA S.A.S.
APDO: DRA. MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
DDO: ROBERTO ANTONIO GARCIA PEÑA
RAD: 201784089001-2021-00151-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandado **ROBERTO ANTONIO GARCIA PEÑA**, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante auto N°. 514 de fecha **VEINTIUNO (21) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de AGROPAISA S.A.S., por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$7.067.029,00) Mcte**, contenidos en el pagaré No 1409 del 31 de Diciembre de 2019, correspondientes al capital más los intereses corrientes y moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, el demandado **ROBERTO ANTONIO GARCIA PEÑA**, pese haber sido notificado no hizo uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera, como títulos de recaudo base de esta ejecución tenemos la el pagaré anteriormente mencionado, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

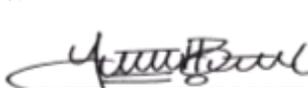
SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a **ROBERTO ANTONIO GARCIA PEÑA**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 5% de las pretensiones, es decir, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$247.445,00) M/cte. la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 05 de Septiembre de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente <i>Estado Electrónico. No.</i></p> <p>133.</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA</p> <p>SECRETARIO.</p>	
---	---